

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 31 de marzo de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha treintauno de marzo de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 303-2017-R.- CALLAO, 31 DE MARZO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 021-2017-TH/UNAC (Expediente N° 01045507) recibido el 25 de enero de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 001-2017-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, en calidad de Director del Centro de Idiomas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 474-2016-UNAC/OCI (Expediente N° 01043492) recibido el 25 de noviembre de 2016, remite el Informe N° 002-2016-UNAC/OCI-D "Irregularidad en la contratación de personal docente en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao";

Que, en los antecedentes del acotado Informe de Control se señala que "*Mediante denuncia ciudadana identificada con código N° 0004, refiere en su escrito presunta situación de nepotismo de la funcionaria administrativa contratada por planilla Vanessa Dora Ulloa Córdova Jefa del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (CIUNAC), con el señor David Vargas Da Silva Ulloa, profesor del curso de Inglés y Portugués*";

Que, en sus conclusiones, el Informe N° 002-2016-UNAC/OCI-D "Irregularidad en la contratación de personal docente en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao", señala que: "1. El Señor Enrique Gustavo García Talledo, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos es personal de confianza designado como Director encargado del Centro de Idiomas, mediante Resolución Rectoral N° 040-2016-R de 27 de enero del 2016 y ratificado a través de la Resolución Rectoral N° 270-2016-R de 08 de abril del 2016, órgano de línea dependiente del Vicerrectorado Académico, a partir del 01 de abril al 31 de diciembre de 2016"; "2. La Jefa (e) del Centro de Idiomas señora Vanessa Dora Ulloa Córdova es personal de confianza de la Universidad Nacional del Callao, designada mediante Resolución Rectoral N° 613-2015-R de 16 de setiembre del 2015 y ratificada con las siguientes Resoluciones rectorales N° 036-2016-R de 25 de enero del 2016, N° 406-2016-2016-R de 16 de mayo del 2016, N° 647-2016 de 23 de agosto de 2016, es madre del señor David Vargas Da Silva Ulloa y desde su designación en el periodo 2016, no comunicó";



Que, concluye igualmente que: “3. Durante el periodo contratado de enero a setiembre 2016 (período evaluado), el locador percibió el importe de S/11,516.50 frente a la nulidad de los actos contractuales, en cumplimiento de la norma por acto de nepotismo ejercido directa o indirectamente en el contrato de locación de servicios, serán solidariamente responsables con la persona indebidamente contratada, los funcionarios comprendidos, en relación a la devolución de las retribuciones percibidas por ésta, establecida en el artículo del D.S. 021-2000-PCM”; “4. El Señor David Da Silva Ulloa, presenta una declaración Jurada de relación de parentesco, declara bajo juramento que no le une parentesco alguno de consanguinidad o afinidad o por razón de matrimonio o uniones de hecho, con personal directivo de la Universidad Nacional del Callao u órgano encargado de las contrataciones. (...) . Con firma legalizada por el notario Dr. Luis Manuel Gómez Verástegui Notario de Lima. Faltando a la verdad, toda vez que la señora Vanessa Dora Ulloa- Jefa del Centro de Idiomas, de quien dependería administrativamente es familiar suyo”; “5. El Señor Enrique Gustavo García Talledo, en su declaración de 19 de octubre de 2016, señala no conocer al Señor David Vargas Da Silva Ulloa, pese a que es docente en el Centro de Idiomas quien viene dictando clases de inglés y portugués, desde el mes de enero, más aún si es quien efectuó la propuesta de contrato y recibió los informes mensuales de cumplimiento de funciones mes a mes por parte del señor David Vargas Da Silva Ulloa. Siendo además quien da el visto bueno al contrato que realiza la universidad con el locador en sus contratos respectivos”; “6. El Señor David Vargas Da Silva Ulloa es hijo de Vanessa Dora Ulloa Córdova, como lo señala el certificado de identificación expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sao Paulo de la República Federativa de Brasil expedida el 19 de noviembre de 2001 y el reconocimiento del grado de parentesco en el acta de manifestación de 19 de octubre de 2016, por la propia señora Vanessa Dora Ulloa Córdova, corroborado con partida de nacimiento de David Vargas Da Silva Ulloa”;

Que, asimismo, señalan las conclusiones 7 y 8: “7. Quien efectuaría la evaluación del personal docente y administrativo de la CIUNAC y supervisa, controla la asistencia, permanencia y cumplimiento de la carga lectiva de los profesores es, la señora Vanessa Dora Ulloa Córdova, madre del docente contratado en su calidad de Jefa del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, tiene como sus funciones inherentes. Señalando en: “La Directiva N° 01-2013-ICEPU/UNAC Establecer las acciones para la organización de la gestión académica y administrativa del personal de la CIUNAC, Título V Funciones generales 5.2 La Jefatura del Centro de Idiomas (CIUNAC) de la Universidad Nacional del Callao es responsable de la evaluación del personal docente y administrativo que labora en la CIUNAC. La misma norma en el numeral 6.3.2. a) le faculta presentar al Director del ICEPU la propuesta de docentes a ser contratados. De la misma forma el literal 2.f) del [El resaltado es nuestro]. Manual de Organización y Funciones del Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria – ICEPU- de la Universidad Nacional del Callao (MOF-ICEPU-UNAC). Capítulo III Centro de Idiomas, señala “Supervisar y controlar la asistencia, permanencia y cumplimiento de la carga lectiva de los profesores”; “8. do al análisis de los hechos identificados, evidencias suficiente, apropiada y criterios aplicables, se advierte que la Universidad Nacional del Callao para el Centro de Idioma de la Universidad Nacional del Callao, contrató los servicios del ciudadano David Vargas Da Silva Ulloa, como docente de idiomas de inglés y portugués en la modalidad de locación de servicios, transgrediendo las normas de prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, incluso en la contratación de locación de servicios en casos de parentesco, advirtiendo en el presente caso la modalidad de injerencia directa”;

Que, en el acotado Informe del Órgano de Control Institucional se RECOMIENDA al Señor Rector de La Universidad Nacional del Callao: “1. Disponer inmediatamente al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, las acciones inmediatas a fin de evaluar la continuidad, nulidad de contrato y recupero de los pagos efectuados al locador comprendido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5º del reglamento de la Ley del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco”. “2. Disponga que el Director General de Administración, implemente mecanismos y procedimientos internos que permitan dar cumplimiento a la Ley N° 26771 – Ley que establece prohibición de ejercer facultad de nombramiento y contratación de Personal en el Sector Público en caso de parentesco y su modificatoria Ley 30294.- Ley que modifica el artículo 1 de la Ley N° 26771 que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco, en concordancia con su reglamento. “3. Derivar copia fedateada de los actuados al Tribunal de Honor para que en función a sus atribuciones inicie el proceso administrativo disciplinario al docente involucrado en el presente informe. “4. Derivar copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de la Oficina de Asesoría Legal a fin de que función a sus atribuciones inicie el proceso administrativo disciplinario al funcionario de confianza comprendido”;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 001-2017-TH/UNAC del 12 de enero de 2017, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO, en condición de Director del Centro de Idiomas, por la presunta infracción de haber permitido y aceptado, la contratación de un docente infringiendo las normas contra el nepotismo, causando

perjuicio a la Universidad y a los miembros de la comunidad universitaria, y que en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipulados en los Incs. a), b), g) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, además del incumplimiento de sus obligaciones como docente de esta Casa Superior de Estudios establecidos en los numerales 1, 10, 15, y 16 del Art. 258 del Estatuto; conducta imputada al denunciado podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 098-2017-OAJ recibido el 13 de febrero de 2017, opina que es procedente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO en condición de Director del Centro de Idiomas, por las consideraciones expuestas en el Informe N° 001-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario del 12 de enero de 2017;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones “Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturaleza de la acción”;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 001-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 12 de enero de 2017; al Informe Legal N° 098-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de febrero de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren



los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Dr. **ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO**, en calidad de Director del Centro de Idiomas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 001-2017-TH/UNAC de fecha 12 de enero de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° **DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores,
cc. dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.